

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 4 del citado Reglamento, están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes realizados por empresarios o profesionales en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional.

Por lo tanto, las entregas de muebles usados efectuadas por los clientes sólo estarán sujetas al impuesto cuando dichos clientes tengan la consideración de empresarios o profesionales y actúen en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, el artículo 31, número 1, del Reglamento del Impuesto determina que en las operaciones cuya contraprestación no consista en dinero se considerará como base imponible la que se hubiese acordado en condiciones normales de mercado, en la misma fase de producción o comercialización, entre partes que fuesen independientes.

No obstante, si la contraprestación consiste parcialmente en dinero, se considerará base imponible el resultado de añadir al valor de mercado de la parte no dineraria de la contraprestación el importe de la parte dineraria de la misma, siempre que dicho resultado fuese notoriamente superior al determinado por aplicación de la regla anterior;

Considerando que, aunque conforme a lo establecido en el artículo 29, número 3, apartado 2.º del citado Reglamento, no se incluirán en la base imponible los descuentos y bonificaciones que se justifiquen por cualquier medio de prueba admisible en derecho y que se concedan previa o simultáneamente al momento en que la operación se realice y en función de ella, dicha regla no será de aplicación cuando las minoraciones del precio constituyan remuneraciones de otras operaciones, como ocurre en el supuesto a que se refiere el escrito de consulta;

Considerando que, de acuerdo con el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, en las ventas al por menor efectuadas a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales o no actúen en su condición de tales se podrá sustituir la factura completa por talonarios de vales numerados o tickets expedidos por máquinas registradoras, no siendo necesario documento alguno cuando las ventas se realicen a un consumidor final por un comerciante minorista sometido al régimen especial del recargo de equivalencia y dentro del ámbito de dicho régimen especial, o bien en los casos en que así lo autorice el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria.

En todo caso, los empresarios o profesionales estarán obligados a entregar factura completa con todos los requisitos a que se refiere el artículo 3.º del citado Real Decreto 2402/1985, cuando el destinatario de la operación así lo exija por razón de poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en la base o en la cuota de aquellos tributos de los que sea sujeto pasivo;

Considerando que el artículo 8.º número 2 del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, dispone que cuando los gastos imputados o las deducciones practicadas sean consecuencia de una entrega independiente realizada por quien no sea empresario o profesional, el destinatario de la operación, si fuese empresario o profesional, deberá justificarlos mediante una factura extendida por dicho destinatario y firmada por el transmitente del bien, que contenga los datos a que se refiere el artículo 3.º del propio Real Decreto 2402/1985,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Valladolid:

Primero.-En los supuestos de entrega de bienes nuevos, recibiendo como contraprestación en parte dinero y en parte otros bienes usados, se producen dos operaciones de entregas de bienes a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

a) Entregas efectuadas por el comerciante de los bienes muebles nuevos.

b) Entregas de los bienes usados realizadas por el cliente o adquirente de los bienes nuevos.

Las entregas mencionadas en primer lugar son operaciones sujetas al impuesto, cuya base imponible será la contraprestación que se hubiese acordado en condiciones normales de mercado en la misma fase de comercialización entre partes que fuesen independientes.

No obstante, la base imponible vendrá determinada por la suma del importe de la parte dineraria de la contraprestación y el valor de mercado del bien usado recibido, cuando la cantidad resultante de esta edición fuese notoriamente superior al determinado con arreglo a lo indicado en el párrafo anterior.

Las entregas mencionadas en segundo lugar estarán sujetas al impuesto cuando se efectúen por empresarios o profesionales que actúen en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional. Si el bien usado no estuviere afecto a su actividad empresarial o profesional o la entrega se efectuase por un particular, la operación no estaría sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo.-Las referidas operaciones se documentarán en la forma prevista por el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, teniendo en cuenta que si la entrega del bien usado se efectúa por persona que no fuese empresario o profesional o, siéndolo, no actuase en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, será el empresario transmitente de los bienes nuevos que adquiriera dichos bienes usados quien deba emitir factura completa de la compra, la cual deberá ir firmada por su cliente.

Madrid, 30 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

18638 RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 3 de abril de 1986, por la Unión Nacional de Cooperativas del Campo (UNACO), en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito presentado por la Unión Nacional de Cooperativas del Campo (UNACO), por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada unión es una organización patronal legalmente constituida;

Resultando que se han planteado dudas sobre el concepto de «cochiqueras» y de la actividad «granjas de crianza y engorde de cerdos» en relación con el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que entre las actividades a las que puede ser objeto de aplicación el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 97 de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, figuran las «granjas de crianza y engorde de cerdos» y los «cebaderos de ganado porcino»;

Considerando que la Orden de 23 de diciembre de 1985 por la que se determinan los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para 1986, fija los siguientes módulos en relación a las actividades a que se refiere el escrito de consulta.

Actividad: Granjas de crianza y engorde de cerdos.

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona empleada ..	42.100
2	Capacidad de carga de vehículos	Tonelada	10.200
3	Número de cochiqueras	Cochiquera	1.200

Actividad: Cebaderos de ganado porcino.

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad - Pesetas
1	Personal empleado	Persona empleada...	44.900
2	Superficie de naves y corrales	Metro cuadrado.....	50

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Unión Nacional de Cooperativas del Campo (UNACO):

Primero.-Se aplicarán los módulos de la actividad «granjas de crianza y engorde de cerdos» a aquellas granjas que cuenten con sus propias cerdas-madres que producen los lechones, con independencia de que éstos sean vendidos a terceros para ser engordados o se engorden por el propio titular de la actividad. Es decir, los módulos aprobados para dicha actividad abarcan no sólo la actividad de crianza sino también la de engorde del ganado porcino realizada por los propios criadores.

Segundo.-Por «cochiguera» se entiende cada uno de los departamentos convenientemente separados y dispuestos como parideras de cerdas-madre.

Tercero.-Tratándose de sujetos pasivos que desarrollen únicamente actividades de engorde de ganado porcino, por cuenta propia o ajena, sin efectuar las de cría del ganado los módulos a aplicar serán los correspondientes a los «cebaderos de ganado porcino».

Madrid, 30 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

18639 RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de consulta presentado, con fecha 6 de mayo de 1986, por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Terrassa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito presentado por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Terrassa, por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Cámara Oficial es un Organismo autorizado para formular consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el objeto de la consulta es determinar si los empresarios y profesionales están obligados a repercutir el Impuesto sobre el Valor Añadido en la venta de un vehículo accionado a motor que haya estado afectado a su actividad empresarial, y según se trate de:

- Automóviles de turismo.
- Vehículos de transporte de mercancías.
- Vehículo adquirido antes del día 1 de enero de 1986, o bien, con posterioridad a dicha fecha.

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al citado Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 25, del citado Reglamento establece que están exentas del Impuesto las entregas de bienes cuya adquisición o importación, o la de sus elementos componentes, no hubiera determinado el derecho a deducir en favor del transmitente en virtud de lo dispuesto en el artículo 61, números 4 y 5, y en el artículo 62 del Reglamento del Impuesto;

Considerando que las referidas exenciones deben considerarse igualmente aplicables en relación a los bienes que, habiendo sido adquiridos antes del día 1 de enero de 1986, no hubiesen atribuido a sus adquirentes el derecho a efectuar la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido en el caso hipotético de que dicho tributo hubiese estado vigente en la fecha de adquisición de los mismos, por las mismas causas y fundamentos que se establecen en el artículo 13, número 1, apartado 25 del Reglamento del Impuesto;

Considerando que en virtud de lo establecido en el artículo 62, número 1, apartado 1.º, del citado Reglamento, dispone que no podrán ser objeto de deducción las cuotas soportadas como consecuencia de la adquisición, importación, arrendamiento, transformación, reparación, mantenimiento o utilización de automóviles de turismo, exceptuándose determinados vehículos y, entre ellos, los destinados exclusivamente al transporte de mercancías.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Terrassa:

Primero.-Están sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido las ventas de vehículos destinados exclusivamente al transporte de mercancías efectuadas por empresarios o profesionales en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional. El sujeto pasivo transmitente podrá deducir las cuotas del Impuesto soportadas en la adquisición de dichos vehículos.

Segundo.-Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las ventas de automóviles de turismo efectuadas por empresarios o profesionales actuando en su condición de tales, siempre que su adquisición o importación no hubiera determinado el derecho a deducir en favor del transmitente, en virtud de lo previsto en el artículo 61, números 4 y 5, y 62 del Reglamento del Impuesto.

Tercero.-Se consideran exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las ventas de vehículos adquiridos por el transmitente con anterioridad al día 1 de enero de 1986, cuya adquisición o importación no hubiese determinado el derecho a deducir en favor del transmitente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 61, números 4, 5 y 62 del Reglamento del citado Impuesto, en el caso

hipotético de haber estado vigente el Impuesto sobre el Valor Añadido en la fecha en que se realizó su adquisición por el transmitente.

Madrid, 30 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

18640 RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 15 de abril de 1986, por la Federación Provincial del Metal de Huesca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito presentado por la Federación Provincial del Metal de Huesca, por el que se formula consulta en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Federación Provincial es una organización patronal legalmente constituida;

Resultando que, se formula consulta sobre la consideración como materiales y artículos para la construcción de edificaciones o urbanizaciones, a efectos de su exclusión del régimen especial del recargo de equivalencia de los siguientes bienes:

- a) Objetos de todas clases para instalaciones eléctricas, tales como fusibles, llaves, cajetines, conductores aislados, cinta aislante, tubo bergman y otros análogos, hilos metálicos, lámparas de incandescencia, fluorescencia y neón, así como lámparas y arañas que no contengan bronce u otros materiales cincelados.
- b) Rejas y persianas metálicas;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142, número 2, apartado 8.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el régimen especial del recargo de equivalencia no será de aplicación, en ningún caso, en relación con los materiales y artículos para la construcción de edificaciones o urbanizaciones;

Considerando que por artículos y materiales para la construcción de edificaciones o urbanizaciones hay que entender todos aquellos que objetivamente considerados tienen ordinariamente dicha aplicación;

Considerando que los objetos de todas clases para instalaciones eléctricas, a que se refiere el escrito de consulta, se utilizan generalmente para fines distintos que la construcción de edificaciones o urbanizaciones;

Considerando que, sin embargo, las rejas y persianas metálicas se emplean generalmente en la construcción de edificaciones,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Provincial del Metal de Huesca:

Primero.-Se consideran artículos para la construcción de edificaciones, y consecuentemente excluidos, en todo caso, de la aplicación del régimen especial del recargo de equivalencia, las rejas y persianas metálicas utilizadas ordinariamente en la construcción de edificaciones.

Segundo.-Por el contrario, no tienen tal consideración los objetos para instalaciones eléctricas, tales como fusibles, llaves, cajetines, conductores aislados, cinta aislante, tubo bergman y otros análogos, hilos metálicos, lámparas de incandescencia, fluorescencia y neón, así como lámparas y arañas que no contengan bronce u otros metales cincelados.

Madrid, 30 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

18641 RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 14 de abril de 1986, por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito presentado por la Cámara de Comercio, Industria y navegación de La Coruña, por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Cámara es un Organismo autorizado para formular consultas vinculantes a la Administración tributaria sobre la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que se formula consulta sobre la aplicación del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca a pequeñas explotaciones agrarias de tipo familiar que elaboren determinados productos para obtener queso o mantequilla, por procedimientos